

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 104-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 29 de abril del 2022

VISTO:

El Expediente N° 201300157023 que contiene el recurso de apelación interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante, ENEL)¹, representada por la señora Ana María Otoy Torero, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 468-2022-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de febrero de 2022 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2834-2015-OS/OR-LIMA del 30 de noviembre de 2015, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad*”, aprobado por Resolución N° 283-2010-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el período de supervisión muestral correspondiente al año 2012².

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2834-2015-OS/OR-LIMA del 30 de noviembre de 2015, se sancionó a Enel Distribución Perú S.A.A. con una multa de 38 (Treinta y ocho) UIT por haber incumplido el estándar del indicador DCR (Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables), previsto en el numeral 3.1 del Procedimiento.

Asimismo, se sancionó a Enel Distribución Perú S.A.A. con una multa en total de S/ 219 323.90 (Doscientos diecinueve mil trescientos veintitrés y 90/100 Soles) por haber incumplido el estándar de los indicadores DPO (Desviación del Monto a Reembolsar por las Obras Financiadas o Construidas por los Usuarios o Interesados), DPA (Desviación de los Plazos de Atención del Proceso de Contribuciones Reembolsables) y DMI (Desviación del Monto de Intereses), previstos en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Procedimiento, respectivamente.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente señalada se detallan en la siguiente tabla:

Infracción	Sanción
Incumplimiento del indicador DCR	38 UIT
Incumplimiento del indicador DPO	S/ 48 699.46

¹ Enel Distribución Perú S.A.A. es una empresa de distribución de tipo 4 y su ámbito de concesión comprende la zona norte de Lima Metropolitana, Provincia Constitucional del Callao y las provincias de Huaura, Huaral, Barranca y Oyón.

² Cabe precisar que la supervisión por parte de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN se efectuó en noviembre y diciembre de 2013 y dicha supervisión comprendió todo el año 2012.

RESOLUCIÓN N° 104-2022-OS/TASTEM-S1

Incumplimiento del indicador DPA	S/ 79 440.19
Incumplimiento del indicador DMI	S/ 91 184.25
MULTA TOTAL	38 UIT y S/ 219 323.90

Cabe indicar que los incumplimientos imputados a Enel Distribución Perú S.A.A. se encuentran tipificados como infracciones administrativas en el literal c) del Título Cuarto del Procedimiento (Sanciones y Multas)³ y son sancionables conforme a los literales a), c), d) y e) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 286-2009-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin (en adelante, el Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones).

2. Con escrito de fecha 23 de diciembre de 2015, complementado con escrito de fecha 31 de diciembre de 2015, Enel interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2834-2015-OS/OR-LIMA alegando una vulneración de su derecho de defensa, pues, al no habersele notificado el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2137-2015-OS/OR-LIMA (que sirvió de sustento a la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2834-2015-OS/OR-LIMA), no pudo conocer las razones que justificaron la imposición de las sanciones de multa en su contra, ni pudo contradecir el contenido del documento.
3. Mediante Resolución N° 001-2018-OS/TASTEM-S1 del 9 de enero de 2018, este Tribunal Administrativo declaró fundado el recurso de apelación interpuesto el 23 de diciembre de 2015 contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2834-2015-OS/OR-LIMA del 30 de noviembre de 2015, en el extremo referido a la afectación del derecho de defensa, y devolvió los actuados a la primera instancia administrativa y otorgó a Enel un plazo de quince (15) días hábiles para que interponga recurso de reconsideración o de apelación, según considere.
4. Con escrito de fecha 15 de febrero de 2018, ENEL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2834-2015-OS/OR-LIMA, solo en el extremo referido a la infracción por el indicador DCR, respecto de la cual se aplicó una multa ascendente a treinta y ocho (38) UIT. Dicho recurso de reconsideración fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 468-2022-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de febrero de 2022.
5. A través de escrito de fecha 14 de marzo de 2022, ENEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 468-2022-OS/OR LIMA NORTE, en atención a los siguientes argumentos:

³ “Única.- Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

(...)

- c) Cuando los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento, excedieran las tolerancias establecidas en el Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique.”

- a. Ejecutó las obras relacionadas a la instalación de las redes de baja tensión para alimentar a los bancos de medidores de los suministros Nos. [REDACTED] y [REDACTED] tal como se puede observar de la información relativa a la liquidación de las obras, instalación de materiales y demás documentos que demuestran que dichas obras fueron realizadas por sus contratistas (Juan Galindo S.L.U. Sucursal del Perú, Ingeniería Dinámica S.A. INGEDISA y Calatel Infraestructura y Servicios S.A.C. - Calatel).

Como prueba de ello, para cada caso observado, presentó en su recurso de reconsideración la siguiente documentación:

- Previsto de ejecución de obra tramitando ante la Municipalidad distrital correspondiente. En dicho documento, se señaló la zona a intervenir y su empresa contratista responsable de los trabajos.
- Plano de replanteo de obra, documento que detalla los trabajos ejecutados, el plazo de la ejecución y la empresa contratista responsable de los trabajos.
- Acta de recepción de obra, documento de recepción de la obra ejecutada por la empresa contratista responsable de la obra.
- Liquidación de mano de obra, valorización ingresada por la empresa contratista en su sistema informático de gestión de obras.
- Liquidación de materiales, detalle de los materiales instalados por la empresa contratista y reportado en su sistema informático de gestión de obras.

Con dicha información queda demostrado que los trabajos fueron ejecutados por ella. Sin embargo, la Oficina Regional Lima Norte le exige la presentación de documentación que acredite que los clientes no pagaron o sufragaron las obras relacionadas con la red de baja tensión, invirtiendo arbitrariamente la carga de la prueba y transgrediendo el principio de Presunción de Licitud.

- b. La imputación de la supuesta infracción se sustentó en una nomenclatura interna plasmada en el mismo Plano de Replanteo. Con ello la Oficina Regional Lima Norte concluyó que las redes fueron sufragadas por los clientes, tal como se consignó en el numeral 3.10 de la Resolución Impugnada que se transcribe: *"(...) La observación establecida en el Informe de Supervisión se debió a que se denominó a estas obras como "cable subterráneo particular", de lo que se desprende, naturalmente, que se trata de un financiamiento otorgado por los interesados"*.

Ahora bien, lo que no se indicó en la referida resolución es que dicha nomenclatura es de uso interno y de ninguna manera hace alusión a la propiedad de la red sino al tipo de cliente que se atenderá con el suministro (particular o residencial, empresariales o grandes clientes, entre

otros), obviando evaluar el resto de información que aclararía cualquier duda sobre el responsable de la ejecución e instalación de las redes de baja tensión.

Ello resulta grave, pues sobre la base de una frase fuera de contexto, la primera instancia llega a la conclusión de acreditar la comisión de una infracción, lo que a todas luces vulnera flagrantemente el Principio de Presunción de Licitud previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), según el cual las autoridades que dirigen los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma.

De ese modo, es la Administración Pública quien debe probar las infracciones administrativas que le imputa al administrado; más no es el administrado quien debe probar el cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento.

En el presente caso, de acuerdo a lo señalado por la Resolución Impugnada y los informes que sustentan el presente procedimiento sancionador, la Oficina Regional Lima Norte sólo se ha limitado a señalar que la concesionaria ha incurrido en la supuesta comisión de infracción administrativa, sólo en base a la frase incluida en los planos de replanteo que indicó "*cabla subterráneo particular*", y que a criterio de dicho órgano sería suficiente para afirmar que las redes fueron contribuidas por los clientes. Sin embargo, omite evaluar la documentación adicional que acreditaría fehacientemente que las obras fueron ejecutadas por ella a través de sus empresas contratistas.

- c. Se ha transgredido también el Principio de Presunción de Licitud, que se encuentra recogido en el inciso 9) del artículo 248° del TUO la LPAG, toda vez que la Oficina Regional Lima Norte no ha cumplido con su deber de demostrar o acreditar su responsabilidad respecto al supuesto incumplimiento del indicador "DCR – Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables".

En aplicación del Principio de Presunción de Licitud correspondía a la Oficina Regional Lima Norte realizar la actividad probatoria suficiente, que conlleve a acreditar fehacientemente que habría incurrido en la comisión de la infracción imputada; es decir, que las redes de baja tensión fueron costeadas por los clientes, más aún cuando se ha demostrado que la actividad probatoria se ha limitado a citar una frase consignada en los planos de replanteo que tiene otra connotación y que, adicionalmente, aportó documentación que acreditaría que ejecutó las obras relacionadas con la red de baja tensión, las cuales no fueron debidamente valoradas.

6. Por Memorandum N° 76-2022-OS/OR LIMA NORTE, recibido el 16 de marzo del 2022, la Oficina Regional Lima Norte de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber

realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

7. En cuanto a lo alegado en los literales a) al c) del numeral 5) de la presente resolución, corresponde señalar que el indicador DCR⁴, previsto el numeral 3.1 del Procedimiento, determina el grado de incumplimiento de la concesionaria en relación al reconocimiento de las contribuciones reembolsables realizadas por los usuarios o interesados para financiar o construir instalaciones eléctricas en vías públicas (nuevos suministros, reforzamiento o extensión de redes de distribución, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas, promovidos por el Estado o por inversionistas privados).

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 83º de la Ley de Concesiones Eléctricas⁵, para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, la

⁴ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 283-2010-OS/CD

“3.1 DCR: Desviación del reconocimiento de contribuciones reembolsables

Con este indicador se determina el grado de incumplimiento de la concesionaria, en relación al reconocimiento de las contribuciones reembolsables realizadas por los usuarios o interesados para financiar o construir instalaciones eléctricas en vías públicas (nuevos suministros, reforzamiento o extensión de redes de distribución, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas, promovidos por el Estado o por inversionistas privados), etc.

$$DCR_i = (NIN_i \times N_i / NCM_i)$$

Donde:

NIN = Número de casos de Contribuciones Reembolsables no reconocidas de cada muestra del Anexo N° 2 y N° 5

N = Tamaño de las poblaciones del Anexo N° 2 y 5

NIN = Número de casos de contribuciones reembolsables no reconocidas pertenecientes a la muestra.

NCM = Número de casos de cada muestra del Anexo N° 2 y 5.

y;

i = A2, según la información de la muestra del Anexo N° 2.

i = A5, según la información de la muestra del Anexo N° 5.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de nuevos suministros o modificación de existentes y de la muestra de obras, informadas en los Anexos N° 2 y 5, respectivamente”

⁵ LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844

“Artículo 83º.- Para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario podrá exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria.

Estas contribuciones tendrán la siguiente modalidad, a elección del usuario:

- a) Aportes por kW, previamente fijado por el concesionario para los diferentes casos;*
- b) Construcción de las obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por el concesionario, fijándose el valor nuevo de reemplazo de estas instalaciones en la oportunidad de aprobar el proyecto; y,*
- c) Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por el concesionario, obligándose éste a ejecutarlas en un plazo determinado.”*

RESOLUCIÓN N° 104-2022-OS/TASTEM-S1

concesionaria puede solicitar una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria. Esta contribución puede ser principalmente: a) la construcción de obras, en cuyo caso los interesados realizan la construcción de infraestructura eléctrica consistente en extensiones o refuerzos de la red de distribución; o b) el financiamiento de obras, modalidad en la cual la concesionaria es la encargada de ejecutar las obras, que son financiadas por el solicitante mediante un aporte dinerario.

Por su parte, el artículo 84^{o6} de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el usuario tendrá derecho a que se le reconozcan las contribuciones que realice mediante la entrega de acciones de la empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real.

De lo expuesto se advierte que, de acuerdo con la normativa, el requerimiento de una contribución reembolsable a los interesados en la dotación de nuevos suministros es facultativo u opcional por parte de las empresas concesionarias, pues estas pueden financiar y ejecutar directamente la extensión de sus instalaciones hasta el punto en que entregará la electricidad a los usuarios que requieren la instalación de suministros o reforzar las redes de distribución existentes, pues es su responsabilidad suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión. Sin embargo, en caso fuesen los interesados quienes construyeran o financiaran la infraestructura eléctrica necesaria para que la concesionaria los atienda, dicho aporte tiene carácter reembolsable.

Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 de setiembre de 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 83°.- Para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario podrá exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria.

Estas contribuciones tendrán las siguientes modalidades, que deberán ser determinadas previo acuerdo entre el concesionario y el usuario.

- a) Aportes por kW, previamente fijado por el concesionario para los diferentes casos;*
- b) Construcción de las obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por el concesionario, fijándose el valor nuevo de reemplazo de estas instalaciones en la oportunidad de aprobar el proyecto; y,*
- c) Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por el concesionario, obligándose éste a ejecutarlas en un plazo determinado."*

6 LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844

"Artículo 84°.- El usuario tendrá derecho a que se le reconozca las contribuciones que realice mediante la entrega de acciones de la Empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real. La actualización de las contribuciones, a efectos de garantizar su recuperación real, se efectuará teniendo en cuenta los factores de reajuste establecidos en el Reglamento.

La elección de la forma de devolución corresponderá al usuario. La Empresa concesionaria, por ningún motivo, podrá cobrar gastos y/o comisiones por conceptos de esta devolución."

(Texto del artículo según modificación efectuada por el Artículo Único de la Ley N° 29178, publicada el 3 de enero de 2008).

En el presente procedimiento sancionador, se imputó a ENEL el incumplimiento del indicador DCR debido a que luego de la evaluación de las muestras seleccionadas se determinó que no había cumplido con reconocer las contribuciones reembolsables asociadas a 6 (seis) obras de infraestructura eléctrica supuestamente ejecutadas con recursos de los interesados. Estas obras son las siguientes:

Ítem	Nombre de la obra
1	Obra civil de la subestación compacta bóveda 05743C, construido en los terrenos del interesado para alimentar a los bancos de medidores, en la que se ubica el suministro N° [REDACTED] (ítem 1 del Anexo N° 2).
2	Redes de BT para alimentar a los bancos de medidores en la que se ubica el suministro N° [REDACTED] (ítem 41 del Anexo N° 2)
3	Redes de BT para alimentar a los bancos de medidores en la que se ubica el suministro N° [REDACTED] (ítem 44 del Anexo N° 2)
4	Redes de BT para alimentar a los bancos de medidores en la que se ubica el suministro N° [REDACTED] (ítem 120 del Anexo N° 2)
5	Redes de BT para alimentar a los bancos de medidores en la que se ubica el suministro N° [REDACTED] (ítem 179 del Anexo N° 2)
6	Redes de BT para alimentar a los bancos de medidores en la que se ubica el suministro N° [REDACTED] (ítem 293 del Anexo N° 2)

Cabe señalar que, tanto en su recurso de reconsideración del 15 de febrero de 2018 como en su recurso de apelación del 14 de marzo de 2022, ENEL solo formuló argumentos de defensa contra las obras de los ítems 2 a 6, correspondientes a redes de baja tensión, por lo que este Tribunal Administrativo solo emitirá pronunciamiento por tales extremos apelados.

Al respecto, en su recurso de apelación ENEL señaló que la supuesta infracción se sustentó en una nomenclatura interna plasmada en los Planos de Replanteo donde se consigna “*cable subterráneo particular*”. Agregó que tal nomenclatura es de uso interno que de ninguna manera hace alusión a la propiedad de la red sino al tipo de cliente que se atenderá con el suministro (particular o residencial, empresariales o grandes clientes, entre otros). Asimismo, precisó que ejecutó las obras relacionadas a la instalación de las redes de baja tensión, prueba de lo cual presentó la información relativa a la liquidación de las obras, instalación de materiales y demás documentos que demuestran que dichas obras fueron realizadas por sus contratistas (Juan Galindo S.L.U. Sucursal del Perú, Ingeniería Dinámica S.A. INGEDISA y Calatel Infraestructura y Servicios S.A.C. - Calatel).

Sobre el particular, es oportuno precisar que el Código Nacional de Electricidad – Tomo IV (Sistema de Distribución), aprobado por Resolución Ministerial 0303-78-EM/DGE, definió a la Red de Distribución Secundaria como el “*conjunto de cables o conductores, sus elementos de instalación y sus accesorios proyectado para operar a tensiones normalizadas de Distribución*”

Secundaria, que partiendo de un Sistema de Generación o de un Sistema de Distribución Primaria, está destinado a alimentar a los consumidores, comprende la Red de Alumbrado Público y la Red de Servicio Particular” (el énfasis es nuestro). Asimismo, definió a la Red de Servicio Particular como el “conjunto de cables o conductores, sus elementos de instalación y sus accesorios, destinados al suministro de energía eléctrica al (los) predio(s) de cuya dotación eléctrica se trate”.

Cabe señalar que, si bien el referido Tomo IV del Código Nacional de Electricidad fue reemplazado por el Código Nacional de Electricidad Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME, lo cierto es que, en el lenguaje utilizado por los profesionales de la ingeniería eléctrica, se encuentra arraigado el término “redes o cables o conductores del servicio particular” para referirse a aquellas redes, cables o conductores destinados al suministro de energía eléctrica a los predio de los usuarios.

Por tanto, el hecho que en los Planos de Replanteo de las obras observadas durante la supervisión se haya consignado el término “cable subterráneo particular”, no significa *per se* que se traten de redes ejecutadas o financiadas por los usuarios.

Por otro lado, tal como ha señalado ENEL en su recurso de apelación, ha cumplido con presentar los documentos referidos a los planos de replanteo de las obras, donde se detallan los trabajos ejecutados, el plazo de la ejecución y la empresa contratista responsable de los trabajos; las actas de recepción de las obras ejecutadas por las empresas contratistas responsables de las obras; así como las liquidaciones de mano de obra y de materiales empleados en la ejecución de las obras, con los cuales quedaría acreditado que fue ENEL, a través de sus contratistas, la que realizó la obras correspondientes a la expansión o reforzamiento de las redes de baja tensión detalladas en los ítems 41, 44, 120, 179 y 293 del anexo N° 2 del Procedimiento.

En consecuencia, dado que los medios probatorios aportados por ENEL demuestran que fue ella la que ejecutó, a través de sus contratistas, las obras correspondientes a la expansión o reforzamiento de las redes de baja tensión detalladas en los ítems 41, 44, 120, 179 y 293 del anexo N° 2 del Procedimiento, corresponde amparar el recurso de apelación de la recurrente y proceder a recalcular el importe de la multa impuesta con el incumplimiento del estándar del indicador DCR (Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables) considerando que sería solo una (1) y no seis (6) las obras observadas.

Al respecto, de acuerdo con el literal a) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones, las contribuciones reembolsables no reconocidas inferidas del Anexo N° 2 (NINIA2), se determinan bajo la siguiente expresión:

$$NINI_{A2} = NIN_{A2} \times N_{A2} / NCM_{A2} \times P$$

Donde:

- NIN_{A2} = Número de casos de contribuciones reembolsables no reconocidas pertenecientes a la muestra del Anexo N° 2.
- N_{A2} = Población del Anexo N° 2.
- NCM_{A2} = Número total de casos de la muestra del Anexo N° 2.
- P = Tasa máxima de ajuste. Es igual a 0.05 cuando el NCM no supere el 10% de N, caso contrario es igual a 1.

En el presente caso, los valores para el Anexo N° 2 del NIN, N y NCM son 1, 60 676 y 382 respectivamente. Asimismo, toda vez que el tamaño de muestra no supera el 10% de la Población el valor de P es igual a 0,05.

$$NINI_{A2} = 1 \times (60\ 676/382) \times 0,05 = 7,94$$

Comparando el resultado de NINI con la tabla “Solicitudes - Anexo 2 del procedimiento” descrita en el literal III a) del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones⁷, se obtiene que el valor de la multa es igual a 6 UIT.

8. Atendiendo a lo resuelto en el numeral precedente, corresponde reducir la multa impuesta a ENEL de 38 (treinta y ocho) UIT a 6 (seis) UIT.

⁷ Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 286-2009-OS/CD

“(III) Multas por aplicación del literal d) del Título Cuarto de la Resolución de Consejo Directivo N° 1822007-OS/CD.

a) DCR: Desviación del reconocimiento de contribuciones reembolsables.

**Cuadros de Multas para Solicitudes y Obras
con carácter de Reembolso no Reconocidas
por la Concesionaria**

Solicitudes – Anexo 2 del procedimiento

NINI _{A2} Número de contribuciones reembolsables no reconocidas inferidas.		Multa
DE	HASTA	N° DE UIT
1	5	2
6	10	6
11	15	10
16	20	14
21	25	18
26	30	22
31	35	26
36	a más	38

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 104-2022-OS/TASTEM-S1

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 468-2022-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de febrero de 2022, en el extremo referido al incumplimiento del estándar del indicador DCR (Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables) y, en consecuencia, reducir la sanción impuesta por dicho incumplimiento, de 38 (treinta y ocho) UIT a 6 (seis) UIT, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 29/04/2022
11:03:18

PRESIDENTE